



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/112/2025.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/176/2023.

ACTOR: C. [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBSECRETARIO DE INGRESOS Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero seis de marzo de dos mil veinticinco.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el auto del toca número TJA/SS/REV/112/2025, relativo al recurso de revisión que interpuso la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, que dictó el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TJA/SRZ/176/2023, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro.

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional Zihuatanejo, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, compareció el C. [REDACTED] REGIDOR DEL H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) *MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, bajo el número: SI/DGCCV/DEF/TJA/1426/2023 de fecha de expedición 04 de septiembre del 2023, Ordenados por la C. LAE RUBÍ DÍAZ ARREOLA, SUBSECRETARIA DE INGRESOS, Dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con domicilio en Calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, Colonia Centro C. P. 39000, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, según se deprede del nombre y firma que aparece al calce del mandamiento de ejecución mediante el que de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de ejecución, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.* - - - B) *ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO; correspondiente a al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/TJA/1426/2023 de*



fecha de expedición 04 de septiembre del 2023; Llevado a cabo por el C. ERIK CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; con número de constancia de identificación SFA/SI/DGCCV/DEF/17/2023 que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C.P. 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - C) ACTAS DE EMBARGO; correspondiente a al (sic) mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/TJA/1426/2023 de fecha de expedición 04 de septiembre del 2023; llevado a cabo por el C. ERIK CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; con número de constancia de identificación SFA/SI/DGCCV/DEF/17/2023 que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C.P. 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.". Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número TJA/SRZ/176/2023, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por proveído de fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, se le tuvo al Notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por contestada la demanda en tiempo y forma, ofreció las pruebas, opuso las excepciones y defensas que estimó procedentes; no así a la autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a la cual, mediante auto de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo por contestada fuera de término la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 del Código de la materia, se le tuvo por precluido su derecho y por confesa de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario.



4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, dictó la sentencia definitiva mediante la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, reconoció la validez de los actos impugnados.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente e integrado el toca número TJA/SS/REV/112/2025, por esta Sala Superior, se turnó con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



En el presente asunto, la parte actora en el presente juicio interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 85 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, en consecuencia, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, visible a foja número 07 del toca en cuestión; en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal a el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado de manera oportuna dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, me genera agravios en su totalidad, pero de manera concreta, señalaré con precisión las incongruencias con las que resolvió el Instructor, y que desde luego, resultan operantes los agravios que en el curso de este escrito se harán valer;

Desde luego que se violenta lo dispuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la materia, toda vez de que el Magistrado Instructor, al resolver no lo hizo de manera congruente tal y como lo establece el arábigo mencionado, esto es así, atentos a lo establecido, y en la parte que interesa lo siguiente:

...

Es indudable que el Magistrado Instructor, solo se limita a señalar que la autoridad demandada, para acreditar su competencia, señala los artículos siguientes; y los



transcribe, sin analizar cada uno de ellos, esto es así, toda vez que omite contemplar lo preceptuado en el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado, pues el mismo establece de manera literal lo siguiente:

...

Porque no hay que perder de vista, que el cobro motivo por el cual se instauro el procedimiento de cobro, por parte de la autoridad demandada, obedece precisamente a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y precisamente el Tribunal le giro oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, para efectos de que hiciera efectivo el cobro; luego entonces, quien debió de ordenar el mandamiento de ejecución, debió de ser el Secretario de Finanzas del Estado, y no el Subsecretario de Ingresos, como erróneamente lo hizo; y no porque sea autoridad fiscal en todo el territorio del Estado, está facultado para realizar un acto que le compete a otra autoridad, como es el caso.

Se violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el numeral 11-BIS, del Código Fiscal del Estado, ya transcrito, porque en el mismo se establece que: Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08.

Es decir, para que el Subsecretario de Ingresos, tenga facultades para ordenar mandamiento de ejecución, era necesario que el Secretario de Finanzas del Estado, le Delegara esa facultad, y al no hacerlo, el mencionado Subsecretario de Ingresos, no tiene facultades ni competencia para actuar en la forma en que lo hizo, por consiguiente, el acto de Autoridad Impugnado, es nulo, y en este caso el Magistrado Instructor, es incongruente al resolver que el acto de autoridad el legal.

De igual forma al resolver el inferior, establece que los actos realizados por el Notificador Ejecutor, son válidos, además de que la autoridad se hizo sabedora de los mismos y que por ese solo hecho los actos son válidos.

De igual forma el Magistrado Inferior, es incongruente atentos a que si el acto primigenio es nulo, obviamente también el requerimiento de pago y embargo, debe de ser nulo, porque no puede ser válido lo secundario de lo primario, es decir, si el que ordeno el Mandamiento de Ejecución no tiene Competencia ni Facultades, obviamente los actos realizados por el Notificador Ejecutor, también son nulos.

Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal, toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque es el Tribunal de Justicia Administrativa, quien impone la multa y ordena



se gire atento oficio a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que me duelo, es precisamente EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien DELEGAR facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no Delegarse facultades, el Subsecretario de Ingresos, aun cuando sea Autoridad Fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo; por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado.

Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor, resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad Subsecretario de Ingresos, competencia para actuar en la forma en que lo hizo; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a La Autoridad demandada, para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que al momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

Por último y respecto al acto impugnado establecido en los inciso B) y C) de la demanda, consistente en el requerimiento de pago bajo el número SI/DGCCV/DEF/TJA/1426/2023 de fecha 04 de septiembre del 2023, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LÓPEZ en su carácter de verificador notificador; el magistrado instructor resuelve en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia dicha notificación no causo afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación pero que además dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedo convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el magistrado instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en si lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforma un todo, es decir, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia de ser notificado para requerir el pago del que se trata, luego entonces no es



posible que el magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no ocurre de esa manera, por lo que al resolverse deberá declararse también la nulidad de dicha notificación.

En su parte final de la sentencia recurrida el magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene que probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso hace lo contrario al argumentar lo siguiente: "en tal virtud, es incuestionable que a los actores no les irroga perjuicio alguno los actos reclamados en estudio, dado que cualquier irregularidad que haya existido en la Diligencia de notificación efectuada respecto de las actas de requerimiento y embargo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, quedo convalidada, cabe precisar que tanto tuvieron conocimiento de las referidas diligencias de notificación impugnada, así como de su contenido, que las impugna y las exhibe como prueba, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de guerrero, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez."

Desde luego que al resolver de esta manera, el tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento, en el presente caso el Magistrado hace una equivocada interpretación, respecto a que la actora lo que demanda es la actuación del Notificador Ejecutor, es decir, considera que la actuación del Notificador se convalida por el hecho de que el actor se hizo sabedor de dicha actuación, sin embargo, en el presente caso lo que se impugna es la ejecución del Mandamiento, es decir, si quien ordeno el Mandamiento de Ejecución, no tiene facultades ni competencia, por lógica las actuaciones del Notificador también son nulas, no la realización de las actuaciones del Notificador.

IV.- Señala la parte actora en su escrito de revisión que la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, es contraria a lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque al resolver el Magistrado Instructor no se ocupó de la totalidad del concepto de invalidez propuesto en el escrito inicial de demanda, toda vez que no analizó las facultades para expedir el acto de molestia.

❖ Que el Subsecretario de Ingresos Estatal, en aras del requisito de legalidad los artículos, fracciones, incisos, subincisos, y en el caso de normas complejas, insertar la porción normativa de la Ley, Reglamento, acuerdo o decreto



que contiene los lineamientos que le permitan incidir en la esfera jurídica de las personas, en cumplimiento al requisito de legalidad que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

❖ Que la sentencia impugnada, es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que el órgano jurisdiccional nada dijo respecto de la notificación del acuerdo dictado el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

❖ Que al momento de llevarse a cabo la diligencia de requerimiento debe darse a conocer el origen del crédito materia de la exigencia, y la autoridad demandada no lo acompaña.

Los motivos de inconformidad expuestos por la parte revisionista, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, por las siguientes consideraciones:

Como se aprecia de los agravios en estudio, la inconformidad de la recurrente radica en que el Magistrado Juzgador no analizó debidamente los conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, encaminados a combatir el acto impugnado por falta de competencia de la autoridad emisora, específicamente porque el Subsecretario de Ingresos, no es competente para hacer efectivas las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quién ordenó hacerla efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que es esta autoridad quien debe ordenar el acto de molestia.

Se sostiene que no le asiste razón a la parte actora, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra integrada por diversas dependencias que la conforman en su totalidad, las cuales no pueden dividirse para su actuación y ejercicio de las funciones que la ley le confiere, de tal forma que no puede hablarse de Secretaría de Finanzas refiriéndose al titular de la misma y excluirse Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales que se encuentran dentro del organigrama de toda la estructura de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.



Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. SECRETARÍA

- a) Delegación Administrativa;
- b) Unidad de Asuntos Jurídicos;
- c) Unidad de Planeación y Seguimiento;
- d) Unidad de Deuda y Financiamiento;
- e) Unidad de Enlace y Gestión;
- f) Unidad de Género; y
- g) Unidad de Transparencia.

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

- a) Unidad Administrativa de Ingresos;
- b) Unidad de Informática de Ingresos; y
- c) Representación Fiscal en la Ciudad de México.

II.1. Dirección General de Recaudación:

- II.1.1. Departamento de Registro y Control de Ingresos;
- II.1.2. Departamento de Formas Valoradas;
- II.1.3. Departamento de Padrones;
- II.1.4. Departamento de Servicios Vehiculares;
- II.1.5. Departamento de Asistencia y Servicios al Contribuyente;
- II.1.6. Departamento de Procedimientos Legales de Recaudación;
- II.1.7. Administraciones Fiscales; y
- II.1.8. Agencias Fiscales.

II.2. Dirección General de Fiscalización:

- II.2.1. Dirección de Auditorías a Contribuyentes;
 - II.2.1.1. Departamento de Revisión de Dictámenes Fiscales;
 - II.2.1.2. Departamento de Impuestos Estatales; y
 - II.2.1.3. Coordinaciones Fiscales.
- II.2.2. Dirección de Gestión y Control de Auditorías:
 - II.2.2.1. Departamento de Programación, Evaluación y Control de Auditorías;
 - II.2.2.2. Departamento de Fiscalización al Comercio Exterior; y
 - II.2.2.3. Departamento de Procedimientos Legales de Fiscalización.

II.3. Procuraduría Fiscal:

- II.3.1. Departamento de Juicios de Amparo;
- II.3.2. Departamento de lo Contencioso Federal;
- II.3.3. Departamento de lo Contencioso Estatal; y
- II.3.4. Oficina Regional de la Procuraduría Fiscal en Acapulco.

II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:

- II.4.1. Departamento de Cobro y Vigilancia del Sector Gobierno;
- II.4.2. Departamento de Registro y Control de Obligaciones;
- II.4.3. Departamento de Ejecución Fiscal;
- II.4.4. Departamento de Registro y Control de Créditos Fiscales;
- II.4.5. Departamento de Procedimientos Legales de Cobro; y
- II.4.6. Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia.

II.5. Dirección General de Política Fiscal:

- II.5.1. Departamento de Normatividad;
- II.5.2. Departamento de Evaluación Interna;
- II.5.3. Departamento de Diseño y Evaluación de Estrategias; y
- II.5.4. Departamento de Atención al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Federal.

II.6. Dirección General de Coordinación Hacendaria:

- II.6.1. Departamento de Atención al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero;
- II.6.2. Departamento de Control y Vigilancia de Participaciones Federales a



- Municipios; y
- II.6.3. Departamento de Estadística, Evaluación y Seguimiento de la Recaudación de Agua y Predial.
- II.7. Coordinación General de Catastro:
 - II.7.1. Departamento de Catastro e Impuesto Predial;
 - II.7.2. Departamento de Valuación con Fines Fiscales; y
 - II.7.3. Departamento de Regulación de la Propiedad.
- III. SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
 - III.1. Dirección General de Contabilidad Gubernamental:
 - III.1.1. Departamento de Contabilidad;
 - III.1.2. Departamento de Obligaciones Fiscales;
 - III.1.3. Departamento de Control de Anticipos y Gastos a Comprobar;
 - III.1.4. Departamento de Archivo y Correspondencia; y
 - III.1.5. Departamento de Integración de la Cuenta Pública.
 - III.2. Dirección General de Tesorería:
 - III.2.1. Departamento de Administración Financiera;
 - III.2.2. Departamento de Programación de Pagos;
 - III.2.3. Departamento de Caja;
 - III.2.4. Departamento de Control de Fondos;
 - III.2.5. Departamento de Cuenta Comprobada;
 - III.2.6. Departamento de Dispersión y Pagos de Nómina; y
 - III.2.7. Departamento de Participaciones Federales a Municipios;
 - III.3. Dirección General de Presupuesto Sector Central:
 - III.3.1. Departamento de Recursos Estatales;
 - III.3.2. Departamento de Inversión Estatal Directa; y
 - III.3.3. Departamento de Recursos Federales.
 - III.4. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad Sector Paraestatal:
 - III.4.1. Departamento de Presupuesto Sector Paraestatal; y
 - III.4.2. Departamento de Contabilidad Sector Paraestatal.
- IV SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 - IV.1. Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:
 - a) Unidad de Relaciones Laborales.
 - IV.1.1. Dirección de Administración de Recursos Humanos:
 - IV.1.1.1. Departamento de Validación del Presupuesto de Servicios Personales;
 - IV.1.1.2. Departamento de Nóminas;
 - IV.1.1.3. Departamento de Informática;
 - IV.1.1.4. Departamento de Archivo y Control de Asistencia; y
 - IV.1.1.5. Departamento de Seguros.
 - IV.1.2. Dirección de Educación Estatal:
 - IV.1.2.1. Departamento de Estadística Educativa;
 - IV.1.2.2. Departamento de Normatividad Educativa; y
 - IV.1.2.3. Oficinas Regionales del Magisterio Estatal.
 - IV.1.3. Dirección de Desarrollo de Personal:
 - IV.1.3.1. Departamento de Capacitación;
 - IV.1.3.2. Departamento de Evaluación de Personal; y
 - IV.1.4. Oficinas Regionales de Administración.
 - IV.2. Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales:
 - IV.2.1. Dirección de Concursos y Contratos:
 - IV.2.1.1.- Departamento de Normatividad y Contratos;
 - IV.2.1.2.- Departamento de Licitaciones; y
 - IV.2.1.3.- Departamento de Control y Seguimiento.
 - IV.2.2. Dirección de Adquisiciones por Requisición:
 - IV.2.2.1. Departamento de Cotizaciones y Estudios de Mercado;
 - IV.2.2.2. Departamento de Adquisiciones;
 - IV.2.2.3. Departamento de Digitalización; y
 - IV.2.2.4. Departamento de Almacenes e Inventarios.
 - IV.2.3. Dirección de Servicios Generales;



- IV.2.3.1. Departamento de Conservación y Mantenimiento;
- IV.2.3.2. Departamento de Eventos Especiales;
- IV.2.3.3. Departamento de Imprenta;
- IV.2.3.4. Departamento de Mantenimiento del Parque Vehicular;
- IV.2.3.5. Departamento de Administrativo de Servicios Internos;
- IV.2.3.6. Departamento de Archivo Documental; y
- IV.2.3.7. Departamento de Carpintería.
- IV.2.4. Dirección de Gestión de Pago a Proveedores:
- IV.2.4.1. Departamento de Seguimiento de Pago a Proveedores;
- y
- IV.2.4.2. Departamento de Seguimiento a la Codificación de Bienes.
- IV.3. Dirección General de Control Patrimonial:
- IV.3.1. Dirección de Bienes Muebles;
- IV.3.1.1. Departamento de Mobiliario y Equipo; y
- IV.3.1.2. Departamento de Control de Armamento.
- IV.3.2. Dirección de Control Vehicular:
- IV.3.2.1. Departamento de Seguimiento a Siniestros.
- IV.3.3. Oficinas Regionales de Control Patrimonial.
- IV.3.4. Dirección de Bienes Inmuebles:
- IV.3.4.1. Departamento de Registro y Regulación de Inmuebles.
- IV.4. Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:
- IV.4.1. Dirección de Infraestructura Tecnológica:
- IV.4.1.1. Departamento de Seguridad Informática;
- IV.4.1.2. Departamento de Plataformas Propietarias y Bases de Datos;
- IV.4.1.3. Departamento de Plataformas Libres y Hardware; y
- IV.4.1.4. Departamento de Colaboración Electrónica.
- IV.4.2. Dirección de Telecomunicaciones:
- IV.4.2.1. Departamento de la Red de Voz;
- IV.4.2.2. Departamento de la Red de Datos; y
- IV.4.2.3. Departamento de Infraestructura e Instalaciones.
- IV.4.3. Dirección de Gobierno en Línea:
- IV.4.3.1. Departamento de Contenido Web y Regulación;
- IV.4.3.2. Departamento de Imagen Gráfica Digital; y
- IV.4.3.3. Departamento de Tecnología Web.
- IV.4.4. Oficina Regional de Sistemas.
- IV.4.5. Dirección de Soporte Técnico y Estaciones de Trabajo:
- IV.4.5.1. Departamento de Soporte a Fallas en Software;
- IV.4.5.2. Departamento de Reparación de Hardware;
- IV.4.5.3. Departamento de Mantenimiento Preventivo; y
- IV.4.5.4. Departamento de Atención al Usuario.
- IV.4.6. Dirección de Tecnologías y Desarrollo:
- IV.4.6.1. Departamento de Análisis, Diseño e Innovación;
- IV.4.6.2. Departamento de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas y Aplicaciones;
- IV.4.6.3. Departamento de Implementación de Sistemas; y
- IV.4.6.4. Departamento de Firma Electrónica y Derechos de Autor.
- IV.5. Dirección General de Control del Ejercicio Presupuestal:
- IV.5.1. Dirección de Control Presupuestal y Vigilancia Normativa Fiscal;
- IV.5.1.1. Departamento de Seguimiento al Control Presupuestal;
- y
- IV.5.1.2. Departamento de Revisión y Cumplimiento Normativo de Gastos Operativos.



De esa forma, si bien es cierto que las Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales, cuentan con facultades específicas como parte orgánica de la Secretaría para el mejor funcionamiento de ésta; sin embargo, no las ejercen de manera autónoma e independiente, sino que se desarrollan bajo las reglas de la competencia general de la Secretaría de Finanzas de la que forman parte.

Así, los artículos 20 y 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, prevé la desconcentración de los asuntos relativos a la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en favor de la Subsecretaría de Ingresos con jurisdicción en todo el Estado de Guerrero, específicamente para recaudar directamente o a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinación de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que establezcan las leyes del Estado.

ARTICULO 20. La Subsecretaría de Ingresos y sus áreas administrativas, para el desempeño de sus funciones y atribuciones, tienen jurisdicción en todo el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 21. El titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Recaudar directamente, a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinaciones de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, así como, los que se deriven de los convenios que celebre el Estado con la Federación o los municipios y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;

...

En ese contexto, para ejercer las facultades que el artículo 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le otorga a la Subsecretaría de Ingresos, no es necesario como requisito de validez legal que el Secretario de Finanzas y Administración delegue facultades en cada caso particular, para que a su vez la mencionada Subsecretaría de Ingresos lo cite como fundamento del acto o resolución que emita en cumplimiento de su función y en su caso, lo haga del conocimiento a los deudores o responsables solidarios.

En el caso particular, independientemente que el oficio en el cual se solicitó la ejecución de las multas que actualmente se convirtieron en créditos fiscales, se haya



dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que tengan validez los actos de ejecución, no necesariamente debe llevarla a cabo dicha autoridad en forma directa, en virtud que por disposición legal puede actuar como así lo hizo, a través de la Subsecretaría de Ingresos, actuando en nombre y representación legítima del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin necesidad de que previamente se dicte un acuerdo delegatorio de facultades, en razón de que éstas ya se encuentran establecidas en la ley. específicamente en el artículo 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en relación con el 11 fracción III, 11 BIS y 19 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que se citan en los mandamientos de ejecución impugnados en el juicio natural, suficientes para fundar la competencia de la autoridad emisora, con lo cual se cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Subsecretario de Ingresos es autoridad fiscal y como tal tiene facultades para efectuar cobros de contribuciones y créditos fiscales, en nombre y representación del Secretario de Finanzas del Estado de Guerrero, mediante el procedimiento administrativo interno, cuya falta de comunicación al demandante no vulnera su garantía de seguridad jurídica.

CODIGO FISCAL.

ARTICULO 11.- Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

...

III.- El Subsecretario de Ingresos;

...

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

...

ARTÍCULO 19.- La Administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos, y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.



Es ilustrativa para el caso particular de que se trata la jurisprudencia con número de registro digital 184086, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 266.¹

Por otra parte, no es verdad lo sostenido por la revisionista en el sentido de que el A quo nada dijo respecto de la notificación del acuerdo de cuarto de septiembre del dos mil veintitrés, toda vez que, en la última parte del considerando SEXTO, el Magistrado Instructor si se pronunció al señalar que la notificación de los actos impugnados no irroga perjuicio al actor, porque cualquier irregularidad queda convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Además, cabe precisar que en el escrito de demanda no expresa conceptos de nulidad e invalidez por violaciones relacionadas estrictamente con el procedimiento de ejecución fiscal, sino por falta de competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado.

Contrario a lo anterior, esta Sala Superior determina que la autoridad demandada dictó los actos impugnados en cumplimiento a una determinación dictada en el procedimiento laboral relativo al expediente número 345/2011 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en el que previamente fue notificado de la multa, con los apercibimientos correspondientes, y bajo las reglas legales que rigen el procedimiento jurisdiccional de referencia y que es el antecedente del crédito fiscal requerido por las autoridades demandadas, quienes actúan únicamente en colaboración para hacer efectivo el crédito fiscal.

En razón de lo anterior, este Órgano Revisor determina que la sentencia combatida se dictó conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que en ese sentido se confirma la **VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, en virtud de que las autoridades demandadas, al emitirlos actuaron en pleno ejercicio de las

¹ MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.





facultades que le otorga el Código Fiscal del Estado, y en cumplimiento a ello procedió a ejecutar la multa aplicada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en ejercicio de su potestad de hacer cumplir sus propias resoluciones.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro digital 803585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.²

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número TJA/SRZ/176/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora para revocar o modificar la sentencia definitiva que se combate del toca número TJA/SS/REV/112/2025, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de

² CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.





este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/176/2023, en virtud de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.-----

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL.

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
PANCIANGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/112/2025.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/176/2023.